

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 060

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 2 EN MINORÍA S/ASUNTO Nº037/04. (LEGISLADORES LOFFLER, SCIUTTO, GUZMAN, VELAZQUEZ, FRATE, PORTELA, SALADINO, VARGAS Y LANZARES. PROY. DE LEY DESPRENDER DE LO DISPUESTO EN EL DTO. PCIAL. Nº407/04 LA IMPLEMENTACIÓN Y PAGO DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL CREADA POR DTO. PCIAL Nº1246/03). ACONSEJANDO SU ARCHIVO.

Entró en la Sesión 24/03/2004

Girado a la Comisión

P/R

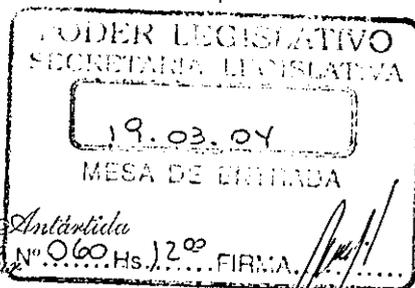
ARCHIVO

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N°037/04.-

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



**DICTAMEN DE COMISION N° 2
EN MINORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el Asunto N° 37/04, Legisladores; LOFFLER, SCIUTTO, GUZMAN, VELAZQUEZ, FRATE, PORTELA, SALADINO, VARGAS Y LANZARES, Proyecto de Ley, desprender de lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 407/04 la implementación y pago de la Asignación Especial creada por Decreto Provincial N° 1246/03 y, en minoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el archivo del presente proyecto de Ley.

SALA DE COMISION, 18 de Marzo de 2004.-

JORGE BERICUA
Legislador
F.U.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"
S/Asunto N° 037/04.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Vengo a fundamentar las razones que nos impulsan a solicitar el archivo del proyecto de Ley contenido en el Asunto N° 37/04.

Mi dictamen se basa, exclusivamente, en la incompetencia de la Legislatura Provincial para la fijación de las políticas que en materia salarial deba aplicar el Poder Ejecutivo a los agentes de su dependencia.

La cuestión a mi juicio, no resulta materia opinable. Se trata concretamente de ceñirnos a los contenidos de nuestra Constitución Provincial, en especial a los referidos a las atribuciones conferidas a este cuerpo en el Artículo 105°.

Para demostrar que estoy en lo cierto, comenzare por el análisis de aquellas atribuciones que sobre la materia, si le son propias a esta Legislatura.

El inciso 2 del artículo 105° de nuestra Constitución establece:

" dictar su propio presupuesto el que integrará al Presupuesto General y fijará las normas con respecto al personal". Este precepto constitucional ha sido complementado al reglamentar las atribuciones y deberes del Presidente de la Legislatura. El inciso 11° del artículo 34° del Reglamento Interno de la Cámara Legislativa, que señala:

Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella. Como es lógico, no se ha previsto para la fijación de la política salarial en el ámbito legislativo la participación de otro poder ajeno a él.

Hay quienes sostienen que la atribución para intervenir en la fijación de las políticas en materia salarial surge del inciso 23° del artículo 105° de nuestra C.P. - **Crear y suprimir** empleos públicos con sujeción a lo dispuesto en esta Constitución, determinando sus funciones, responsabilidades y **remuneraciones**. Resulta evidente que la **determinación de remuneraciones** esta acotada a los **cargos creados**, y no puede hacerse extensiva a todos los actos que se dicten en materia salarial.

Reafirmo mi convicción al respecto, el análisis de los dos últimos actos administrativos que en materia salarial se han producido en esta Legislatura.

El 16 de julio del 2003 el ex Vicegobernador de la Provincia C.P. Daniel Oscar Gallo, en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.

“ 1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina

Ininterrumpida en el Sector Antártico”

ejercicio de sus atribuciones, dictó la Resolución de Presidencia N° 179/03; en el último párrafo de sus **VISTOS Y CONSIDERANDOS** la misma reza:

"Que por todo lo expuesto, el suscripto considera oportuno dictar el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Provincial, Reglamento Interno de Cámara, en sus artículos 34 y 100 (RI) y la Resolución de Cámara N° 149/02."

Inmediatamente, en su parte resolutive estableció:

"Artículo 1°.- Otorgar un incremento de una suma fija remunerativa mensual de pesos trescientos (\$300,00), al ítem "Monto Fijo" ya establecido en la escala salarial del personal legislativo de planta permanente, a partir de Agosto del corriente año y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución."

Con un criterio disímil, pero sin alterar el fondo de la cuestión, la Legislatura de la Provincia, el pasado 12 de diciembre aprobó la Resolución N° 230 por la que se aprobaron nuevas escalas salariales para el personal de las plantas permanente y transitoria.

Estos actos mencionados, sumados a otros dictados en el pasado, refuerzan mi convicción respecto de la independencia de cada poder para fijar su política salarial.

Así como he señalado las atribuciones de esta Legislatura para fijar la política salarial de sus integrantes, quiero destacar la absoluta independencia de los otros dos Poderes Provinciales.

El artículo 135° de nuestra C.P. señala taxativamente que **El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:**

Inciso 11.- Hacer recaudar y decretar la inversión de las rentas provinciales con arreglo a las leyes, debiendo hacer público trimestralmente el estado de la tesorería.

El subrayado me pertenece y tiene por objeto destacar que dicha disposición está referida a las normativas en materia de ingresos y egresos, en especial a la Ley de presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la administración pública provincial y de las reparticiones autárquicas.

Con relación a la independencia de los poderes del estado en esta materia la Sala C de la Cámara Nacional Civil el 28 de noviembre de 1978 señaló:

“La división de atribuciones entre órganos que componen el gobierno del estado, en materia financiera, adquiere un carácter muy particular. Se ha entendido que más que una división de poderes o vinculación o correlación de funciones, podría decirse que existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente, y dentro de la competencia que a su vez fija la Constitución Nacional. Al Poder legislativo le corresponde imponer contribuciones y fijar los gastos y al Poder ejecutivo corresponde recaudar las rentas y decretar su inversión”

Son numerosos los actos administrativos de diferentes ejecutivos que han invocado en sus VISTOS

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



" 1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina

Ininterrumpida en el Sector Antártico"

República Argentina
PODER LEGISLATIVO
y CONSIDERANDOS las facultades señaladas. Consta en el Decreto N° 1246/03 - el que se propone desprender del decreto provincial N° 407/04 en el proyecto en tratamiento- textualmente:

Visto el Decreto Provincial N° 1947/99 mediante el cual se establecieron **las escalas salariales vigentes para el Poder Ejecutivo Provincial...** para luego señalar en los CONSIDERANDOS: **Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial** y concluir en el artículo 6° del mismo: **Invitar a las restantes instituciones de la Provincia a adherirse al presente decreto.**

Sin ir más lejos, esta actual administración al dictar el Decreto Provincial N° 407/04 nuevamente ha destacado las facultades que le son propias para la fijación de las política salarial en su ámbito.

En sus CONSIDERANDOS señaló el Poder Ejecutivo entre otras cuestiones: Que mediante el artículo 6° del decreto citado (1947/99) en primer término y sus Anexos I, II, III, IV y V y el artículo 1° y su Anexo I del mencionado en segundo término (2018/99) se establecieron y aprobaron, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 1999, **las Escalas Salariales** que comprenden a todo el personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial... Que el establecimiento y aprobación de las escalas referidas precedentemente implicó **una reducción salarial...** Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial, para finalmente **decretar:** Artículo 1°.- Establecer y aprobar a partir del 1° de enero de 2004 inclusive, las nuevas **Escalas Salariales...**

Señor Presidente, si admitiéramos que la fijación de las remuneraciones en el ámbito del Poder Ejecutivo debe hacerse por Ley, deberíamos calificar a estos decretos como inconstitucionales, no ajustados a derecho, nulos, de nulidad absoluta y que nos conste esto no ha ocurrido.

De igual modo podríamos calificar a los actos dictados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en materia salarial para sus integrantes, sin embargo nuestra Constitución Provincial también ha sido clara al respecto al conferirle entre las atribuciones generales la de: **Ejercer la superintendencia de la administración de justicia**, entendida ésta "como la suprema administración de un ramo, esto es, la suma de potestades discernidas a los tribunales superiores o cortes a los efectos de ejercer "el gobierno" del Poder Judicial,... siendo en consecuencia, las de control y vigilancia sólo una parte de ellas..." (conf. Ricardo Alberto Vergara "Derecho Público Provincial", pag. 275/276).

En ejercicio de sus atribuciones, a modo de ejemplo, señalo entre otras, las acordadas 10/94; 32/98 y 55/03, por las que se fijaron escalas salariales en el ámbito del Poder Judicial, destacando especialmente la última, la que otorgó un adicional de trescientos pesos a todos sus integrantes.

Lamento ahora tener que citar la tristemente celebre Ley 460, que tanto perjuicio le generó a esta Provincia y a gran parte de sus habitantes, para recordar que en lo que a competencias se refiere, sus artículos 36° y 37° son por demás claros:

Artículo 36.- Invítase al Poder Legislativo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que fije las remuneraciones correspondientes a todos los diputados, funcionarios y empleados del Poder Legislativo de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“ 1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina

Ininterrumpida en el Sector Antártico”

que por esta ley se le asignen y los recursos propios del Poder Legislativo.

PODER LEGISLATIVO
Artículo 97.- Invítase al Poder Judicial, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia fije las remuneraciones correspondientes a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, teniendo como límite las partidas presupuestarias que por esta ley se le asignen y los recursos propios del Poder Judicial.

Para finalizar pregunto, y así lo haré en el recinto. Si de ahora en más la política salarial de los tres Poderes del Estado se fijará por Ley, porque no se incluyó en el proyecto en tratamiento la puesta en vigencia de la Resolución de Presidencia N° 179/03, derogada por esta Cámara con la Resolución N° 230/03?

SALA DE COMISION, 18 de Marzo de 2004


JORGE BERICUA
Legislador
F.U.P.